

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES RESPECTO A LO RESUELTO EN EL ACUERDO INE/CG1503/2018 RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, INCISO D), DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto único del orden del día de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 19 de diciembre de 2018, relativo a **la resolución del Consejo General de dicho Instituto, en relación con la declaración de invalidez del artículo 14 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática por considerarlo inconstitucional**, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

El miércoles 19 de diciembre de 2018, **las Consejeras y Consejeros** que integramos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **analizamos la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática** (en adelante “PRD”) para determinar si las mismas se ajustaban o no al marco de los derechos y obligaciones previstos en la Constitución.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Si bien en esa sesión, por unanimidad se acordó declarar la procedencia constitucional de las modificaciones estatutarias, la votación se dividió en torno al inciso d) del artículo 14 del Estatuto, que establecía como requisito para que una persona fuera considerada afiliada al PRD: “***No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada***”.

Con una mayoría de 6 votos contra 5 se declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición. Al respecto, **la mayoría argumentó que la exigencia de no haber sido condenado o condenada por los delitos previstos en el inciso d) del artículo 14 de la norma Estatutaria en análisis, resulta incompatible con lo previsto en los artículos 1, 9 y 22 de la Constitución Federal, porque implica dar continuidad en el tiempo a una pena que ya fue compurgada por la persona que fue condenada. Dicha persona, una vez cumplida su pena, tiene derecho a reinsertarse a la sociedad, libre de discriminación, toda vez que ya resarcó la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de su sanción. Las obligaciones del artículo 1 constitucional, exigen a todos los entes del Estado, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México es parte, sin exceptuar a las personas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria. Por ello, es necesario eliminar la estigmatización posterior al internamiento penal, y permitir que esa persona ejerza plenamente sus derechos, entre los que se encuentran, los políticos-electorales, sobre todo, cuando ha dejado de estar en prisión.**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

No comparto los razonamientos ni el sentido de la votación de la mayoría respecto a este punto en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

ÚNICA. El tema que nos ocupa no es un tema menor. Las preocupaciones que fueron manifestadas por la mayoría no deben tomarse a la ligera, al ser una preocupación genuina respecto a los alcances que puede tener una restricción en los Estatutos de los partidos políticos en los derechos político electorales de las y los ciudadanos, en especial de aquellas personas que han sido condenadas y que ya han cumplido su pena; sin embargo, tal y como se desarrollará a lo largo del presente voto particular, es mi convicción que **los partidos políticos tienen derecho a establecer requisitos y exigencias específicas** —siempre y cuando las mismas no resulten discriminatorias—, para definir las características con las que deben cumplir las ciudadanas y los ciudadanos que participen en y formen parte de los mismos. Ello, a partir de su propia ideología, los principios y postulados que sostienen, y las particularidades o rasgos que pretenden que los definan, de cara al resto de la ciudadanía.

Por ello, si bien acompaño que el tema ameritaba una reflexión seria, no comparto la decisión de la mayoría de las y los Consejeros Electorales de declarar inconstitucional el contenido del inciso d) del artículo 14 del Estatuto del PRD, que incorpora como requisito para poder afiliarse a dicho instituto político, que una persona no hubiera sido condenada por determinados delitos —relacionados principalmente con la corrupción—, pues como intérpretes y aplicadores de las normas jurídicas del sistema político-electoral, y precisamente de conformidad con

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

lo previsto en el artículo primero constitucional¹, los integrantes del máximo órgano de dirección de este Instituto estábamos obligados a realizar —como en todos los casos— una interpretación que favoreciera la protección más amplia de todos los derechos humanos cuya afectación estaba en riesgo, y no sólo de algunos de ellos; en el caso específico, el derecho de asociación con fines políticos, el derecho a la autoorganización e incluso, el derecho al voto activo y pasivo.

Bajo esta óptica, estoy convencida que el análisis correspondiente debió partir de asumir a plenitud la extensión del mandato conferido a esta autoridad para garantizar no sólo el ejercicio material, sino la vigencia efectiva de los derechos políticos de las mexicanas y los mexicanos, así como la preservación de los bienes jurídicos tutelados por nuestro sistema político electoral. No obstante, contrario a ello y amparado en un “garantismo” que no estudió a profundidad las implicaciones que derivaban del caso bajo estudio, ni el contexto en el que la decisión se presentó, la mayoría de las y los Consejeros Electorales adoptaron una determinación que considero que vulnera: *i)* el derecho fundamental de libre asociación de quienes militan o buscan militar en un instituto político; *ii)* el derecho que los partidos políticos tienen para regular su vida y organización interior; así como *iii)* el derecho de los mismos —como organización de ciudadanas y ciudadanos— a la propia imagen y a la identidad personal.

En este sentido, si bien ello no se plasma de esta forma en el Acuerdo materia de este voto particular, la decisión mayoritaria del Consejo General parte del supuesto de que el único bien jurídico a tutelar en el caso, es el derecho individual de asociación de las ciudadanas y ciudadanos —en particular, de aquéllos que han sido condenados por los delitos señalados en el Estatuto—, sin considerar que al

¹ Así como en base a los compromisos internacionales asumidos previamente por el Estado mexicano.

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

asociarse en un instituto político, sus militantes forman una nueva persona jurídica —el partido político—, con fines y propósitos propios, que incluyen, pero trascienden los derechos individuales de sus integrantes.

En este orden de ideas, me parece que el análisis de la constitucionalidad del requisito contenido en el inciso d) del artículo 14 del Estatuto del PRD debió partir de la premisa de que el derecho individual de asociación no es un fin absoluto y en sí mismo, sino uno de los medios que nos hemos dado para la tutela del ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos. De ahí que la Constitución reconozca a los institutos políticos como entidades de interés público, con prerrogativas y derechos, pero también con obligaciones —cuyo objeto es el cumplimiento de sus fines, indispensables para la vigencia del Estado democrático de derecho—, que posibilita el ejercicio efectivo de los derechos, no sólo de quienes militan en un partido específico, sino de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos que a su vez ejercerán un conjunto de sus propios derechos políticos, a partir de las opciones políticas existentes.

Ahora bien, a fin de explicar las razones de mi disenso, resulta relevante partir de un análisis tanto de los derechos que se encontraban en juego en la decisión adoptada por el Consejo General, como el papel de los partidos políticos en su ejercicio, y las facultades que les han sido conferidas con ese fin. A partir de estas premisas, es posible el estudio de los alcances tanto de la restricción propuesta por el PRD, como aquélla definida por el máximo órgano de dirección de este Instituto; así como los efectos que esta última conlleva en el derecho de los partidos políticos a la propia imagen y a la identidad personal, como en la pluralidad política deseable en una democracia.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

A. El derecho de asociación política y los partidos políticos.

La Constitución reconoce el derecho de asociación en su **artículo 9** al establecer que: “**No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país**”. Por su parte el **artículo 35** constitucional reconoce los derechos que tenemos los mexicanos en nuestro carácter de ciudadanos, y en su fracción III reconoce el derecho de: “**Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**”. En este mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) en su **artículo 16** reconoce el derecho de libre asociación, al establecer que: “**Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**”

Por su parte, y atendiendo la naturaleza de los partidos políticos —como el medio primordial para el ejercicio de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos—, el **artículo 41** párrafo 4 establece que los éstos **son entidades de interés público**, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones de ciudadanos**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, derivado de que la Constitución define a los partidos políticos como “entidades de interés público”, resulta relevante precisar el alcance de esta

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

naturaleza, pues fácilmente **se puede generar una confusión entre los conceptos de “entidad pública” y “entidad de interés público”**, que no son lo mismo, por lo que resulta pertinente distinguirlos.

Por un lado, las “entidades públicas” son los organismos gubernamentales, es decir, las instituciones estatales cuya finalidad es brindar un servicio público, el cual —por su propia naturaleza— no puede ser negado a ningún ciudadano, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley. Ejemplos de estas entidades públicas pueden ser las Secretarías de Estado, las dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, el IMSS, el ISSSTE o el propio INE, por nombrar algunos.

Por otro lado, la naturaleza de los partidos políticos no es la de una entidad pública, sino la de una **organización de ciudadanas y ciudadanos** —como la propia Constitución los define—, a la que se le considera “de interés público” porque, al ser medios de acceso al poder, que incluso reciben financiamiento público para su subsistencia, es del interés general de la población lo que acontece dentro de estos. Sin embargo, ni su función ni los recursos con los que se les financia les convierte en entidades públicas, sino que son organizaciones de ciudadanos que, como tales, **se encuentran al amparo de la libertad de asociación**, reconocida tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el derecho de asociación consiste en la libertad de que gozan todos los habitantes para conformar por sí mismos, y conjuntamente con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, **con el objeto y finalidad que libremente determinen, siempre que sea lícito**.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

En las democracias modernas, el derecho de asociación en materia político electoral es la base de la formación de los partidos y las asociaciones políticas, ya que a través de esta facultad que tienen las personas de asociarse para defender sus intereses conforme a sus propias ideas, posturas y visiones, es como se da vida y forma al Estado democrático. De igual forma, la naturaleza de los institutos políticos y las características para su creación también cobran especial relevancia dado que éstos **desempeñan un papel fundamental al propiciar el pluralismo político e ideológico**, ya que al ser asociaciones distintas, defenderán ideas diversas, lo que genera una mayor riqueza en la participación de la ciudadanía en la formación tanto de los gobiernos y espacios de representación, así como en la posibilidad de incidir de forma más directa en las decisiones públicas.

En este mismo sentido, en su jurisprudencia 25/2002², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) estableció lo siguiente:

“El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **que propicia el pluralismo político** y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues **sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos**, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal,

² Jurisprudencia 25/2002 Sala Superior: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; **por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.**”

Ahora bien, acorde a su naturaleza y a fin de garantizar que el derecho de asociación con fines políticos se pueda ejercer en un marco de libertades y a partir de las decisiones de quienes conforman los institutos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23 fracción I, establece los derechos de los que habrán de tener estas organizaciones de ciudadanos. Particularmente, en su inciso c) les otorga la facultad de regular su vida interna y determinar su organización interior, al establecer que: “**Son derechos de los partidos políticos: c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes**”. Mientras que, el diverso artículo 34, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, reconoce como asunto interno de los partidos políticos: “**la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos**”.

De lo anterior podemos concluir que, atendiendo a sus fines, los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que libremente eligen asociarse de la manera que consideran conveniente en torno a sus principios, ideas, programas, valores para la consecución de un fin lícito, como lo es el acceso al poder público o la manifestación de una ideología política. Siendo que, incluso, la propia Ley reconoce que compete a los partidos políticos, dentro de su ámbito de regulación interna y de autoorganización, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

En este sentido, es que la propia Constitución establece un ámbito muy acotado de intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, a fin de garantizar su autoorganización, precisamente en el ejercicio de su libertad de asociación. Al respecto, en la tesis VIII/2005, el TEPJF ha manifestado que el control de constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos por parte de la autoridad administrativa debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, como se muestra a continuación:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. **Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política**, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde **la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan**, lo cual, a su vez, evidencia que desde **el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, **ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.** De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Así, siendo obligación del INE garantizar el puntual respeto del derecho de asociación y su más amplia y acabada expresión, es importante mencionar que **el ejercicio del derecho de asociación** —en particular, en su vertiente de asociación política, a través de los partidos políticos— **conlleva dos manifestaciones: una positiva, consistente en el despliegue de la actividad necesaria para el ejercicio de este derecho** —es decir, conlleva el derecho de las y los ciudadanos de asociarse libremente y conformar una agrupación nueva—, **y una negativa, que consiste en la abstención del ejercicio del mismo** —que implica el derecho a no asociarse en uno o en ninguno de los institutos políticos—.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) en la tesis P./J. 28/95³, en la que señaló que:

... “la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o.

³ P./J. 28/95: CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y **3o. derecho de no asociarse**. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, **tampoco, podrá obligarlo a asociarse.**”

Expuesto lo anterior, resulta relevante establecer que si bien los derechos humanos originalmente fueron concebidos como derechos de las personas, el concepto ha evolucionado, en el sentido de que las personas jurídicas —como lo son los partidos políticos— también gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano. En este sentido, en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.)⁴, la SCJN precisó que:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, **por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.**”

Con base en todo lo mencionado, queda claro que los partidos políticos —en el caso bajo análisis, el PRD—, son organizaciones de ciudadanos con pleno goce de derechos humanos, entre los que se encuentra la libertad de asociación, el cual en su vertiente colectiva, conlleva la facultad de establecer las reglas, requisitos,

⁴ P./J. 1/2015 (10a.): PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

términos y condiciones a través de los cuales otros ciudadanos pueden o no afiliarse al mismo.

No obstante, el análisis de la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General se centró únicamente en el análisis del derecho humano —individual— de afiliación del que gozan aquellas personas que ya han cumplido su condena por los delitos estipulados en el Estatuto, el cual consideran —sin una explicación suficiente— que debe prevalecer sobre el derecho de afiliación y auto regulación de los partidos políticos. Así, bajo el argumento de no vulnerar los derechos políticos —en particular, el derecho a afiliarse a un partido político de aquellas personas que ya han cumplido con su condena—, y sin un análisis respecto de la proporcionalidad de la medida, la mayoría del Consejo General tomó la decisión de declarar inconstitucional la el artículo 14 inciso d) del Estatuto del PRD.

Ahora bien, contrario a lo que se desprende del Acuerdo materia del presente voto particular, estoy convencida que el derecho de asociación no sólo debe ser garantizado de forma individual a todas las ciudadanas y los ciudadanos, a fin de que cada una de ellas y ellos puedan afiliarse a un partido político, sino que también debe mirarse a la luz del derecho del conjunto de ciudadanas y ciudadanos que ya se han asociado y que, en tanto una organización colectiva, pueden establecer los requisitos y condiciones para que otros y otras puedan incorporarse a su agrupación.

Bajo esta óptica, la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales afecta directamente en el derecho fundamental de asociación que tienen tanto los partidos políticos como sus militantes, así como en la libertad de autorregulación interna que les otorgan la Constitución, la Convención Americana y

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

la Ley General de Partidos Políticos. Esto, dado que al prohibir a un partido político que establezca libremente las características con que habrán de cumplir sus militantes, restringe de forma injustificada su derecho de asociación —en su vertiente colectiva—, mismo que al igual que en su vertiente individual, tiene rango constitucional y está sujeto a las garantías y protecciones necesarias para su ejercicio efectivo.

B. El derecho de los institutos políticos —como organización de ciudadanas y ciudadanos— a la propia imagen y a la identidad personal.

Como ya se comentó, la libertad de asociación constituye una condición sin la cual no podría existir un verdadero Estado constitucional democrático de derecho. Esto en razón de que los partidos políticos tienen una identidad propia a través de la cual buscan la afinidad de la población y la simpatía popular para poder tener acceso al poder público, conectando con la ciudadanía a partir no solo de sus principios e ideología, sino también, a través de sus diferencias con otros institutos políticos. En este afán, son libres de determinar la manera en que se acercan y presentan ante la comunidad y el electorado.

Así, la decisión de los partidos políticos de establecer un perfil de militantes puede ser un elemento que les permita acercarse o alejarse de la ciudadanía. Pues es precisamente a través de estas y otras diferencias entre los institutos políticos que las ciudadanas y los ciudadanos podrán elegir con qué ideología se identifican más; **y esto es precisamente lo que se busca en una democracia plural: un cúmulo de ideas, visiones y posturas distintas que enriquezcan el debate público.** Por ello resulta indispensable reconocer que los partidos tienen la facultad de elegir libremente la manera en que habrán de mostrarse al electorado, puesto que como

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

personas jurídicas diversas a sus integrantes —pero que actúan y se expresan a través de estos—, también tienen derecho a la imagen propia e identidad personal. Tales derechos han sido definidos por el pleno de la SCJN dentro de la tesis P. LXVII/2009⁵ como:

“... a la propia imagen, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, **es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.**”

En este entendido, los partidos políticos tienen la facultad de mostrarse a la sociedad de la manera que ellos prefieran, y si esta elección es a través de establecer el perfil que habrán de cumplir sus militantes, pueden hacerlo en el ejercicio no sólo de su derecho a la autoorganización, sino también de sus derechos de imagen propia e identidad personal recién mencionados. Ello, siempre y cuando tales restricciones se ajusten a los parámetros constitucionales y no constituyan un acto de discriminación.

C. Las restricciones a los derechos humanos.

Ahora bien, tomando en consideración que lo que estaba en juego en la decisión discutida en el Acuerdo materia de este voto particular era un derecho —o un conjunto de derechos—, lo que correspondía a este Instituto —en el ámbito de su competencia— era promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio, de

⁵P. LXVII/2009: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶ Sin embargo, este análisis debió llevarse a cabo tomando en consideración la totalidad de los derechos involucrados, y que la propia Constitución establece un régimen amplio de libertades a los partidos políticos para su organización interna.

En este contexto, si bien ningún derecho es ilimitado, y pueden existir restricciones válidas a los mismos —tanto en los casos expresamente previstos en la Constitución, como cuando resulta estrictamente necesario para el ejercicio de otro derecho—, resulta indispensable que se garantice que ninguna restricción sea arbitraria, y que la misma sea proporcional al fin constitucionalmente válido que se persigue con ella. Con este propósito y siguiendo los parámetros previstos en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la SCJN, cualquier restricción a un derecho debe ser sometida a un test de proporcionalidad para determinar su validez, en los términos siguientes:

“...debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, **si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.** En esta segunda fase, **debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.** Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que **las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda**

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: **(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.** En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

Siguiendo el método de análisis establecido en la tesis anterior, es que estimo que la decisión adoptada por la mayoría del Consejo General careció de una adecuada fundamentación y motivación, puesto que dejó de lado el estudio de la constitucionalidad de la medida, a fin de determinar si el establecimiento del requisito cuestionado cumplía o no con los parámetros de constitucionalidad y legalidad que corresponde a esta autoridad electoral revisar. Ello con el propósito de estar en aptitud de pronunciarse sobre la validez de su contenido; esto es, a través de un test de proporcionalidad.

D. Test de proporcionalidad.

En este sentido, considero que de haberse realizado el ejercicio de revisión constitucional señalado por la SCJN en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

anteriormente transcrita, podría haberse advertido que el apartado estatutario que fue tildado de inconstitucional por mis colegas, sí cumplía con los estándares de constitucionalidad y legalidad requerido para declarar su validez.

La aplicación del test de proporcionalidad implicaba analizar: *i)* si con el establecimiento de dicho requisito en el Estatuto del PRD persigue un fin constitucionalmente válido; *ii)* que la medida resulte idónea para satisfacer ese fin constitucional; *iii)* que entre todas aquellas medidas igualmente idóneas, se haya elegido la menos restrictiva —es decir, que la medida cumpla con un estándar de necesidad— y, por último; *iv)* que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada —es decir, que la medida sea proporcional en sentido estricto.

Ahora bien, a fin de evidenciar las razones por las que considero que un análisis como el expuesto habría derivado en una decisión distinta a la adoptada por la mayoría del Consejo General, procederé a realizar el test en cuestión respecto del requisito previsto en el Estatuto del PRD.

Como se ha mencionado en el presente voto, la Constitución reconoce el derecho de afiliación en su artículo 9 así como el artículo 35 fracción III, por lo que es un **fin constitucionalmente válido** que los partidos políticos establezcan dentro de su documentación básica, como son sus Estatutos, los requisitos y mecanismos que deben de satisfacerse para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos. Asimismo, considero que igualmente es constitucionalmente válido el que los partidos establezcan, dentro de sus requisitos de afiliación, características que le permitan delimitar el perfil, tanto ideológico como personal, de quienes desean que militen dentro de sus filas, pues a partir de ello los partidos políticos tienen la

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

posibilidad de configurar su propia imagen y e identidad partidista. De no ser así, este Instituto caería en el extremo de invalidar cualquier requisito que estuviera por encima del piso mínimo constitucional para el ejercicio de los derechos político-electorales; siendo que una determinación en tal sentido implicaría nulificar la posibilidad de que los institutos políticos puedan delinear su propia identidad, tanto en su perfil ideológico como en su cuadro de militancia.

En este sentido, también considero que la porción estatutaria que se estudia cumple con el requisito de **idoneidad**, puesto que el establecimiento de los requisitos de afiliación constituyen el mecanismo adecuado del que disponen los partidos políticos para configurar el perfil del militante que desean se integre a sus filas y ejercer su derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Así pues, el que un partido político señale que para ser militante la persona interesada no debió de haber sido condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada, puede y debe ser leído como una medida idónea y legítima que asume un instituto político para delinear el perfil que desea forme parte de sus cuadros de afiliación, sin que ello pueda ser considerado como una medida discriminatoria que vulnere algún tipo de derecho fundamental, como erróneamente concluyó la mayoría del Consejo General. Lo anterior, ya que el efecto que el partido político busca con esta medida es el diferenciarse de las otras instituciones políticas, por lo que se justifica hacer una distinción entre los perfiles que habrán de incorporarse al partido y así poder acercarse a la ciudadanía de la manera que mejor consideren. Realizar este tipo de distinciones es válido tal como lo estableció el pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.):

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. **Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.** No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente **afecte el ejercicio de un derecho humano.** El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En relación con lo anterior resulta relevante precisar, por un lado, que **no existe dentro del ordenamiento jurídico mexicano algún tipo de derecho fundamental a ser afiliado a un partido político específico o a todos y cada uno de los partidos políticos existentes**, por lo que los distintos institutos políticos están en

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

aptitud de establecer mecanismos de diferenciación —que pueden incluir requisitos asociados a su imagen— con el resto.

Por otro lado, que la medida aprobada por los órganos facultados del PRD —que cabe mencionar, también ha sido incorporada a los documentos básicos y reglamentos de otros institutos políticos— puede constituir una respuesta legal y constitucional al contexto actual en el que se sitúa la sociedad mexicana en los últimos años, específicamente valorando el rechazo social ante los altos índices de corrupción e impunidad que hoy se vive en el país. Ello, considerando que dentro de la sociedad mexicana existe una percepción mayoritaria de que los partidos políticos son una de las entidades con mayor corrupción en México⁷.

Igualmente estimo que el apartado estatutario cumple con la grada de **necesidad**, atendiendo a que el establecimiento de este tipo de requisitos son el único instrumento con el que cuentan los partidos políticos para delimitar la puerta de acceso a su militancia, persiguiendo un fin constitucionalmente válido, como es la configuración de su propia imagen frente a la ciudadanía y el electorado.

Así pues, acompaño que por un principio de certeza y legalidad, los requisitos para ser militante de un partido político sean establecidos en su documentación básica, sin que en el Acuerdo aprobado por la mayoría de mis colegas, pueda advertir un razonamiento jurídico suficiente para desestimar la afectación al derecho de autoorganización del partido que conlleva la decisión del Consejo General. **Tan es así que, incluso con otros institutos políticos, esta autoridad electoral ha calificado la constitucionalidad y legalidad de distintas porciones estatutarias**

⁷ Por citar un ejemplo, de acuerdo con el último Informe de Latinobarómetro presentado en el año 2018, la confianza de los partidos políticos en México alcanza apenas un 11%. (Visto en http://www.latinobarometro.org/latdocs/INFORME_2018_LATINOBAROMETRO.pdf, el 7 de enero de 2018; 19:17 horas)

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

y reglamentarias que, de fondo, regulan la pérdida de la militancia para aquellas personas que hayan sido condenadas por conductas similares a las que estableció el PRD en el artículo 14, inciso d) de sus Estatutos⁸.

Finalmente, considero que la restricción bajo análisis satisface la **proporcionalidad en sentido estricto**, atendiendo a que existe una apreciación equivocada por parte de mis colegas, entre lo que ellos consideraron una posible colisión del derecho individual a la libre afiliación de las personas —en un sentido amplio e indeterminado—, y el derecho tanto del PRD a la libre autodeterminación de su normativa interna, como del derecho colectivo de sus militantes quienes, a través de la estructura orgánica partidista, determinaron modificar totalmente sus estatutos, estableciendo requisitos y modalidades que permiten la configuración, delineación y diferenciación del perfil ideológico y personal de sus afiliados.

A mi consideración, esta apreciación equivocada del dilema respecto a una colisión de derechos que no existe, fue la que permeó entre la mayoría del Consejo General, misma que los llevó a concluir que la validación del contenido de dicha norma estatutaria significaba validar un texto discriminatorio en perjuicio de las personas que hayan sido condenadas por alguno de los delitos ahí establecidos, lo que como se demostró con la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) es falso, dado que la distinción hecha por el PRD es justificada, por lo que la decisión adoptada por el Consejo General deviene en una medida desproporcionada, limitativa de su derecho político-electoral a la libre afiliación.

⁸ A modo de ejemplo, en el acuerdo INE/CG428/2017, este mismo Consejo General aprobó la modificación del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional en el cual se estableció como requisito para ocupar cargos directivos dentro del partido, no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales; también no haber recibido condena por ejercer violencia política en virtud de género. De igual manera en el reglamento de militantes del Partido Acción Nacional se establece como causa de pérdida de la militancia el que se pruebe que el militante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Así, de la aplicación del test de proporcionalidad se desprende que el requisito previsto en el Estatuto del PRD no debió considerarse inconstitucional, al perseguir un fin constitucionalmente válido, ser idónea para la consecución de ese fin, y ser necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que constituye una medida de acceso válida, en ejercicio del derecho de asociación de quienes hoy integran dicho instituto político.

Expuesto lo anterior y a fin de realizar un análisis completo respecto de la decisión bajo análisis, **procede ahora someter al mismo test de proporcionalidad la medida tomada por la mayoría del Consejo General, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 inciso d) del Estatuto del PRD**, a fin de determinar si es o no susceptible de superarlo.

En primer término, considero que dicha determinación persigue un **fin constitucionalmente válido**, como es la libertad de asociación que reconoce y protege la Constitución en beneficio de las y los ciudadanos, en tanto individuos. Asimismo, comparto que dicha medida puede ser entendida como **idónea** para la consecución de tal fin, ya que posibilita que las personas que han sido condenadas por alguno de los delitos mencionados en dicha porción estatutaria se afilien al PRD, permitiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos políticos y del derecho de asociación.

Sin embargo al entrar al estudio de **necesidad**, no acompaño que la medida adoptada por la mayoría del Consejo General supere este estadio, ya que las personas que han sido condenadas por alguno de los delitos mencionados en el Estatuto cuentan con otras opciones a través de las cuales pueden ejercer su

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

derecho de libre asociación, como puede ser el afiliarse a otros partidos políticos, formar un nuevo partido político u organización política. Es más, incluso pensando que la pretensión de la persona de afiliarse a algún partido en específico es el buscar una oportunidad para contender a un cargo de elección popular, esta persona también puede hacerlo por la vía de una candidatura independiente.

Por tanto, estimo que concluir que la única manera de hacer valer los derechos políticos y de afiliación de las personas que han sido condenadas por uno de los delitos mencionados sea a través de una única opción política —en este caso, del PRD—, no me parece que sea una justificación válida para declarar la inconstitucionalidad del apartado estatutario en mérito, máxime considerando que el mismo fue emitido en pleno ejercicio de la libertad de regulación interna y del derecho de asociación del PRD y de su militancia. Por lo que **la restricción hecha al PRD no supera la grada de necesidad.**

De igual forma, al estudiar la proporcionalidad en sentido estricto, **queda claro que la satisfacción del fin perseguido por la restricción hecha por la mayoría del Consejo General —es decir, el permitir que una persona que ha sido condenada por alguno de los delitos mencionados en el Estatuto pueda afiliarse a un partido en específico—, no es mayor al grado de afectación provocado a los derechos de afiliación, autodeterminación, imagen propia e identidad personal de los partidos políticos ni de sus militantes**, ya que como se ha mencionado en este voto, no existe un derecho particular a afiliarse al partido específico que uno desee, sino el derecho a poder afiliarse a algún instituto político. No obstante, lo que sí existe son los derechos de afiliación, autodeterminación, imagen propia e identidad personal que tienen los militantes y los partidos políticos, para determinar las características con que deben cumplir sus afiliados. Con base

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

en lo anterior, **se puede concluir que la determinación adoptada tampoco supera la grada correspondiente a la proporcionalidad en sentido estricto.**

E. Conclusión.

Considero que la posición que adoptó la mayoría fue impulsada por una preocupación genuina, que considera que la medida que adoptó el PRD es regresiva, que atenta contra los derechos fundamentales de aquellas personas que han cumplido su condena y buscan reinsertarse en la sociedad a través del ejercicio de sus derechos de participación política; sin embargo, **es necesario resaltar que la libertad de asociación individual de las personas no es irrestricta, la naturaleza de este derecho representa un consenso entre personas que habrán de elegir libremente asociarse o no**, por lo que esta autoridad electoral no puede obligar a que una persona o grupo de personas se asocie con quien no quiere verse asociado, ya que al hacer esto limitaría los derechos que ya han adquirido este grupo de personas que en ejercicio de su derecho de asociación, autodeterminación, imagen e identidad personal, decidieron libremente asociarse para perseguir un fin lícito, como es el acceso al poder público.

Expuesto lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto estoy convencida que —a partir de su ideología, los principios y postulados que sostienen, y las particularidades o razgos que pretenden que los definan— los partidos políticos tienen derecho a establecer requisitos y exigencias específicas para definir las características con las que deben cumplir las ciudadanas y los ciudadanos que participen en y formen parte de los mismos, las restricciones que establezcan no pueden ser ilimitadas y habrán de encuadrarse dentro de lo permitido por la Constitución. Es decir, para que una restricción sea válida, resulta indispensable

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

que no caiga dentro de una de las categorías de discriminación que establece el artículo 1° Constitucional, la cuales son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, la restricción hecha por el PRD no cae en ninguna de éstas, dado que no se restringe el acceso a la militancia del partido político por lo que la persona es o su origen étnico, nacional, su género, su edad, sus discapacidades, su condición social, su condición de salud, su religión, su opinión, su preferencia sexual, su estado civil, sino por la conducta que ha realizado con anterioridad y que no es acorde a los ideales del partido y a la imagen que quiere proyectar hacia la ciudadanía y el electorado.

En razón de lo anterior concluyo que la medida adoptada por el Consejo General y su conclusión **lejos de ser una medida progresista, resulta ser una medida que restringe los derechos fundamentales de los partidos políticos y de sus militantes**, puesto que: *i)* el derecho fundamental a afiliarse a un partido político determinado es inexistente e inexigible, debido a que el establecimiento de requisitos por parte del mismo para formar parte de su cuadro de militancia constituye —válida, constitucional y legalmente— el asidero que les permite configurar, delinear y diferenciar el perfil ideológico y personal de sus afiliados, respecto de otros partidos; *ii)* el establecimiento de requisitos y modalidades para la libre y voluntaria afiliación es un derecho expresamente reconocido a los partidos políticos, en el ámbito de su vida interna, según lo recoge el artículo 34, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; *iii)* la existencia de requisitos y modalidades para la libre y voluntaria afiliación de los partidos políticos no

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

conculcan, auto-aplicativamente, ni la titularidad ni el ejercicio de algún tipo de derecho político-electoral específico y determinado que sea susceptible de ser estudiado bajo el análisis de colisión de derechos; y, finalmente, *iv*) el establecimiento de estos requisitos y modalidades para la libre y voluntaria afiliación por parte de los distintos partidos políticos es lo que permite la configuración de un espectro político, plural y democrático de las distintas opciones ideológicas que se materializan en los partidos políticos nacionales.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento VOTO PARTICULAR, respecto del punto único del orden del día de la Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el pasado 19 de diciembre de 2018, relativo a **la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la declaración de invalidez del artículo 14 inciso d) del Estatuto del PRD por considerarlo inconstitucional.**

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL